

LA PROTECCIÓN PENAL DEL MEDIO AMBIENTE: ANÁLISIS DEL ART. 338 DEL CP COLOMBIANO SOBRE MINERÍA ILEGAL” *

Autor: Sebastián F. Sánchez Zapata, Abogado y Magíster en Derecho penal de la Universidad Eafit (Colombia) ¹.

Resumen:

El estudio de la criminalidad medio-ambiental comprende todo un elenco de problemas jurídico-penales de muy difícil solución. Basta acudir a las dificultades que sobresalen al momento de definir el bien jurídico protegido, el desvalor de acción y resultado, las leyes penales en blanco, la relación de causalidad, etc. Un acercamiento, aunque sea superficial, a las dificultades ínsitas de estas categorías revela el uso que se está dando, en nuestro contexto, a la retórica apuesta del legislador por proteger concretos objetos materiales como los yacimientos mineros, las aguas y el material de arrastre. El texto, desde una perspectiva penal, expone la realidad de la minería ilegal en Colombia y las formas institucionales de reacción contra ella.

Palabras claves: Derecho penal ambiental, minería ilegal, medio ambiente

Abstract:

The environmental crime study includes a whole cast of criminal legal problems very difficult to solve; for example, there are difficulties to define the legally interest protected, the action and result disvalue, “white” criminal laws, causation, etc. An approach to the difficulties of these categories reveals the use that is occurring in our context about the rhetorical commitment of the legislature to protect specific material object such as mining sites, water and drag material. The text, from a criminal perspective, exposes the illegal mining reality in Colombia and the institutional reaction forms reaction against it.

Key words: Environmental criminal law, illegal mining, environment

Clasificación JEL: K14, K32, K42

* Artículo resultado de la labor investigativa del autor como profesor invitado de la Universidad de Cádiz (España) y miembro del Programa Jóvenes Investigadores e Innovadores Colciencias 2012.

¹ Abogado y Magíster en Derecho penal de la Universidad Eafit (Medellín-Colombia). Candidato a Magíster en Sistema Penal, Criminalidad y Políticas de Seguridad Universidad de Cádiz (España). Correo: ssanchezz8@hotmail.com

Sumario:

- I. Introducción**
- II. Bien jurídico tutelado en el art. 338 CPC**
- III. Conclusiones**
- IV. Bibliografía**

I. INTRODUCCIÓN

Realizar un estudio sobre las cuestiones relativas a la protección penal del medio ambiente en Colombia resulta un debate manido e inútil. Lo primero, por cuanto se quiere reiterar la ineficacia de los instrumentos jurídicos diseñados para controlar los ataques al medio ambiente², debate que generalmente termina en una epiqueya sin contenido novedoso alguno; lo segundo, por la escasa contribución que podría extraerse para un país donde cada vez más se atiende a la industrialización y tecnificación de los recursos naturales.

Sabido es que el asentamiento de la industria significa desarrollo económico, generación de puestos de trabajo, progreso industrial, es decir, generación de riqueza. Sin duda, la minería representa el sector económico que más jalona el desarrollo del país, al punto de constituir una de las manifestaciones más destacadas en la confección de las Políticas públicas.³ Sin embargo, como en cualquier otro conflicto de carácter ambiental, un planteamiento crítico percibe y pone de manifiesto los aspectos negativos de la industria, el “lado oscuro de ese progreso tecnológico”.⁴ Esta concienciación no hace primar, por encima de cualquier otra consideración, la defensa del medio ambiente; al contrario, realza las dificultades de cómo y hasta qué punto proteger el medio ambiente en un país con conflictividades de la más diversa clase.

La minería ilegal, una de ellas: desvía el progreso de la industrialización hacia los territorios ávidos de desarrollo y constituye uno de los problemas más apremiantes para la economía, seguridad y sostenibilidad del país dado que no

² El derecho penal del medio ambiente no cumple las funciones que en su día le fueron encomendadas, adolece por tanto de una más que significativa ineficacia. SILVA SÁNCHEZ (1997, p. 1714); HEINE (1993, p. 290); PALAZZO (1999, p. 69); MENDO ESTRELLA (2008, p. 238); LASCURAÍN SÁNCHEZ (2005, p. 265 y ss). Específicamente, en relación al art. 325 del Código Penal español (CPE) TERRADILLOS BASOCO (1996, p. 301).

³ Al respecto, Plan Nacional de Desarrollo de Colombia 2010-2014. Disponible en <https://www.dnp.gov.co/pnd/pnd20102014.aspx> (Recuperado el 17/10/13).

⁴ ESTEVE PARDO (2006, p. 7 y ss).

tiene en cuenta los riesgos que se pueden comportar para el medio ambiente y los recursos naturales. Sus incontables implicaciones económicas, técnicas, jurídicas y ambientales demandan un diagnóstico mucho más incisivo, un cambio de estrategia más que un aumento teórico y simbólico.⁵

Específicamente, el Código Penal colombiano (en adelante CPC) consagró en el Título XI rubricado “*De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*”, varias disposiciones protectoras del ambiente entre las que se encuentra el art. 338, tipo que concibe la extracción ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El artículo consagra:

Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Penas aumentadas por el art. 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1 de enero de 2005. (Artículo vigente a noviembre de 2013).

En Colombia, la defensa penal de los recursos naturales y el medio ambiente empezó a edificarse con la expedición del título III BIS, capítulo primero, del CPC anterior.⁶ Durante aquellos años, el estatuto había trasplantado la legislación que a mediados de los ochenta regía en España⁷ y concebía una adelantada protección de los recursos naturales y el medio ambiente⁸, reflejo de la consolidada base internacional.⁹ Pese a ello, la convicción del legislador

⁵ En Colombia existe un cúmulo de disposiciones normativas que tienen el propósito de frenar los estragos de esta actividad ilegal: sólo por mencionar, los arts. 79, 80 de la Carta Magna, el art. 60 de la ley 99 de 1993, el art. 165 de la Ley 685 de 2001, el art. 106 de la ley 1450 de 2011, el art. 58 de la Ley 141 de 1994, la Decisión 774 de la Comunidad Andina de Naciones, etc.

⁶ El CPC de 1980 consagraba: Art. 244. Explotación o exploración ilícita minera o petrolera: El que ilícitamente explore, explote, transforme, beneficie o transporte recurso minero o yacimiento de hidrocarburos, incurrirá en prisión de uno a seis años y multa de cincuenta a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁷ En España, desde los inicios de la década de los ochenta, pueden detectarse verdaderos esfuerzos dirigidos al reconocimiento del ambiente, en cuanto tal, como un bien digno de tutela jurídica y, frente a los ataques más graves, hasta de protección penal. TERRADILLOS BASOCO (1992, p. 79 y ss); DE LA CUESTA ARZAMENDI (1997, p. 185).

⁸ Para aquella época existían tipos que protegían el ilícito aprovechamiento de recursos biológicos, la invasión de áreas de especial importancia ecológica, el manejo ilícito de microorganismos nocivos, el daño a los recursos naturales y la contaminación ambiental.

⁹ En general puede consultarse, en Alemania: KÜHLEN (1993), HASSEMER (1995), HEINE (1993) SCHÜNEMANN (2002), HEFENDEHL (2008). En Italia: BRICOLA (1984), RAMACCI

de adecuar el Derecho penal a esta preocupación terminó siendo una muestra más de ineficacia jurídica de los instrumentos normativos: los tipos penales se aplicaban poco, no se perseguían las agresiones graves ni las conductas de bagatela y las más flagrantes daban lugar a reacciones penales excesivas. Eran bajos, por no decir inexistentes, los supuestos de judicialización o criminalización y peor aún, cada vez eran más elevados los daños medioambientales.¹⁰

Claro está que al momento de elaborar e interpretar la ley penal no se hace un estudio a fondo de la técnica legislativa y por ello se dice que la eficacia del Derecho penal queda notoriamente disminuida.¹¹ Más claro está que el recurso al Derecho penal no es un mecanismo novedoso y tampoco constituye, en modo alguno, el único instrumento, ni tan siquiera el básico.¹² De igual forma, se acogía lo que HASSEMER había bautizado como estrategias simbólicas para el Derecho penal¹³, es decir, que el “engaño” y la “apariencia” de los fines descritos en la regulación normativa, en general, resultan distintos a los que se esperan de hecho.

Con estas manifestaciones no tardó en desplazarse la función esencial de protección de bienes jurídicos hacia una función exclusivamente simbólica de “promoción social de valores” de modo que se absolutizó el bien jurídico “medio ambiente” y se convirtió en un criterio incriminador del legislador penal¹⁴, desechando su función delimitadora. Los anteriores problemas, en un contexto de deficiente criminalización primaria y manifiesto carácter desigual y estigmatizador de la selección secundaria (respecto a los objetos protegidos,

(2007). En España: BACIGALUPO (1982), BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (2008), CONDE-PUMPIDO TOURÓN (1992), DE LA CUESTA AGUADO (1995a), DE LA CUESTA ARZAMENDI (1997), HORMAZÁBAL MALAREÉ (1992), TERRADILLOS BASOCO (1992), SILVA SÁNCHEZ (2012), PAREDES CASTAÑÓN (2013), DE LA MATA BARRANCO (1996).

¹⁰ TERRADILLOS BASOCO (1996, p. 317), ALASTUEY DOBÓN (2004, p. 7), MÜLLER-TUCKFELD (2000, p. 290).

¹¹ Al Derecho “penal” ambiental se cataloga como “un arma sin municiones”, “un tigre de papel” que lejos de tener un carácter instrumental sólo posee un carácter simbólico. DE LA MATA BARRANCO (1996, p. 33), KÜHLEN (1993, p. 697 y ss. 700), HORMAZÁBAL MALAREÉ (1992, p. 51 y ss). Esto no es así: Lo que puede ser un tigre de papel es el modo concreto en que un sistema penal concreto aborda la tutela penal del medio ambiente.

¹² La tutela del ambiente pasa por una acción integrada desde diversos ámbitos que no son de cariz jurídico. Aunque el Derecho penal ambiental haya emergido como piedra angular en el sistema de protección y constituya el último eslabón de la pirámide en donde podrá desplegar sus efectos, existe un cúmulo de disposiciones de distinto rango que regulan la protección del ambiente y los recursos naturales, abanico legislativo, incluso, de orden internacional. TERRADILLOS BASOCO (2004, p. 219 y ss).

¹³ HASSEMER (1995, p. 23 y ss). En igual sentido: ALONSO ÁLAMO (2008, p. 36), HORMAZÁBAL MALAREÉ (1992, p. 51 y ss), ESCAJEDO SAN EPIFANIO (2007, p. 39), MÜLLER-TUCKFELD (2000, p. 529 y ss).

¹⁴ HASSEMER (1999, p. 15 y ss), PORTILLA CONTRERAS (2008, p. 286).

las conductas y sujetos perseguibles)¹⁵, dieron paso a que los delitos contra el medio ambiente en Colombia pasaran a cumplir una función simbólica, dejando inmunes parcelas de comportamientos (sobre todo, en el seno de grupos armados al margen de la ley), castigando otros que servían para encubrir dicha inmunidad y actuando sólo como un refuerzo de la tutela administrativa.

Sin embargo, el manifiesto fracaso del Derecho penal del medio ambiente o de su funcionamiento sólo a nivel simbólico no impide poner en práctica una auténtica política medio-ambiental razonable y eficiente. Al contrario, ello constituye el primer paso hacia una mejor protección del objeto que se dice amparar; en otras palabras, el hecho de buscar respuestas más satisfactorias constituye un inicial paso de inicial concreción para lograr una política ambiental mucho más completa y coherente.¹⁶

Hoy, más que nunca resulta procedente ahondar en el estudio de las razones que desde el punto de vista jurídico (también del axiológico o sociológico¹⁷) reclamen nuevos análisis de los tipos medioambientales, así como de las normas administrativas y procesales al respecto. Aunque la eficacia del Derecho Penal sea notoriamente reducida, este dato, por sí solo, no autoriza a afirmar la absoluta inidoneidad del precepto, sino que impone la necesidad de depurar la técnica tipificadora utilizada para superar su tosquedad¹⁸, y una vez hecho esto, empezar a articular estrategias político-criminales más perfeccionadas. Por eso se dice que las incorrecciones de técnica legiferante no pueden llevar a ignorar los argumentos que avalan la criminalización; muchos menos justifican la reticencia que se detecta en ciertas resoluciones judiciales.¹⁹

En este orden de ideas, la discusión dogmática sobre el alcance y límites de la protección penal del medio ambiente, antes como ahora, sigue su curso. Y qué mejor forma de proponer una verdadera defensa tuitiva del “medio ambiente y recursos naturales” que dotando de contenido el bien jurídico protegido.

II. BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL ART. 338 CPC

La protección jurídica del medio ambiente es ciertamente una cuestión relativa. Depende del grado de conciencia ambiental que existe en

¹⁵ HORMAZÁBAL MALAREÉ (1992, p. 61).

¹⁶ SILVA SÁNCHEZ (1997, p. 1720).

¹⁷ GONZÁLEZ-RIPOLL GARZÓN (1992, pp. 77-79).

¹⁸ Entiende que los instrumentos jurídico penales, además de ser poco efectivos, son demasiado toscos: DE LA CUESTA AGUADO (1995a, p. 130).

¹⁹ TERRADILLOS BASOCO (2008, p. 367).

determinado territorio y de la capacidad de gestión y aplicación de las normas protectoras de un Estado. Esto es algo que, a su vez, varía en función de las condiciones sociales, políticas, económicas del momento en una determinada sociedad.²⁰ En concreto, la protección que se otorga al medio ambiente en Colombia está condicionada por las posibilidades económicas efectivas que posee el territorio y por el grado de aplicación de sus normas protectoras.

No es este el espacio para buscar el fundamento de legitimación del bien jurídico del medio ambiente acorde con la infinidad de posturas que en la historia se han defendido (FEUERBACH, BIRNBAUM, BINDING, LISZT, WELZEL, MAYER, AMELUNG, MEZGER, ROXIN, JAKOBS, HIRSCH, STRATENWERTH, HEFENDEHL, etc.); basta mencionar que el criterio de la *necesidad humana*, por su carácter no abstracto y su relación con la idea de valor, es el criterio de definición más aconsejable:

Todas las necesidades son necesidades de algo y no se manifiestan nunca idealmente en un sentido abstracto puro. De esta forma todo aquello –y sólo aquello– de lo que una persona puede tener necesidad ha de ser considerado como un bien, en tanto merezca estimación positiva en el plano objetivo del ordenamiento jurídico. Únicamente en el supuesto de una valoración de este signo, y dentro de las condiciones estructurales indicadas, cabe entender como bien, en sentido jurídico-penal, precisamente lo que es susceptible de satisfacer una necesidad humana.²¹

En adición a lo anterior, se ha dicho que todo bien jurídico debe ser capaz de cumplir una *función de límite* a la potestad punitiva del Estado, en cuya base se exige al legislador que oriente su actividad a la producción de normas penales que protejan –exclusivamente– bienes jurídicos; también, una *función teleológica*, en el sentido de constituir un criterio de interpretación de los tipos penales, condicionando su sentido y alcance²²; y, una *función exegetica*, esto es, uno de los puntos de vista más comunes para concebir el núcleo material del injusto otorgando contenido a la tipicidad y a la antijuridicidad; por último, una *función garantizadora*, es decir, que el bien jurídico sea capaz de indicar qué y por qué se protege.²³

²⁰ SILVA SÁNCHEZ (2012, p. 15). Entiende que no puede hablarse de una protección absoluta del medio ambiente sino relativa CUGAT MAURI (2008, p. 447).

²¹ TERRADILLOS BASOCO (1981, p. 136); HORMAZÁBAL MALAREÉ (1992, p. 53).

²² JESCHECK / WEIGEND (2007, p.277).

²³ HORMAZÁBAL MALAREÉ (1992, p. 9); MIR PIUG (1994, p. 78).

Tales cometidos se cumplen, en primer lugar, reconociendo la defensa del medio ambiente²⁴ como una necesidad existencial -constante y universal- sin la cual el hombre no podría conservarse como ser natural y sin que ello constituya un concepto de recogida de elementos y fenómenos naturales. En segundo lugar, reconociendo tal protección a través de la Constitución y, por supuesto, con el claro propósito de adoptar medidas positivas de promoción y medidas negativas de represión de las conductas que lo lesionen o menoscaben.²⁵ Fue así como la Constitución Política de Colombia materializó un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, revelaron la importancia del ambiente como bien constitucional, cuya protección se garantiza a través de su consagración como principio fundamental, derecho y deber. Finalmente, adjudicando la tutela del medio ambiente y los recursos naturales a la intervención del Derecho penal, eso sí, frente a los ataques más graves de las condiciones de satisfacción de las necesidades existenciales de los individuos. Con estos cometidos, el problema pasó por definir jurídicamente el bien jurídico del medio ambiente, cuestión en modo alguno sencilla por las numerosas definiciones y opiniones vertidas hasta la fecha.

El Tribunal Constitucional español en Sentencia n.º 102/95, de 26 de junio, tras indicar que la expresión “medio ambiente” es una redundancia debido al empleo de dos expresiones que son sinónimos, acaba concluyendo que el medio ambiente, como objeto de conocimiento desde una perspectiva jurídica, estaría compuesto por los *recursos naturales*, entre los que tradicionalmente se incluyen la flora y fauna y los tres reinos clásicos de la naturaleza (suelo, aire, agua), a lo que habría que añadir una serie de elementos que se han ido incorporando no propiamente desde la vertiente “ecológica”, es decir, el patrimonio histórico artístico, el paisaje y el urbanismo.

La configuración del concepto de medio ambiente también se extrae de múltiples declaraciones internacionales que han ido adquiriendo cierta posición paradigmática. De resaltar, la declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972) que dentro de los recursos naturales incluye la Tierra, el aire, el agua, la flora y la fauna y, especialmente, muestras representativas de los ecosistemas naturales²⁶ que deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras²⁷. En similar sentido, la

²⁴ La estructura polifacética e interrelacional del concepto de medio ambiente obliga a configurarlo como un bien jurídico pluridimensional. POLAINO NAVARRETE (1993, pp. 867 y 876).

²⁵ DE LA CUESTA AGUADO (1996, pp. 267-269).

²⁶ Desde la ecología, el concepto de ecosistema está considerado como el más comprensivo y generalizado de los conceptos elaborados, aunque es un concepto excesivamente genérico y útil sólo como punto de referencia (DE LA MATA BARRANCO, 1996, p. 47).

²⁷ En efecto, no parece que haya obstáculo de asumir con SCHÜNEMANN que la idea de “supervivencia de la especie humana” constituye un principio regulatorio superior –de “*oberstes Wert*” (valor supremo) habla este autor- y a partir de allí consagrar los subprincipios

Comisión de la Unión Europea, en su Recomendación 2001/453/CE, de 30 de mayo de 2001, definió el medio ambiente (art. 2) como el entorno físico natural, incluidos aire, agua, tierra, flora, fauna y los recursos no renovables, tales como los combustibles fósiles y minerales.²⁸ Asimismo, en el derecho penal comparado²⁹, se entendió por medio ambiente los diversos medios (agua, suelo, aire) y sus formas de manifestación en el mundo animal y vegetal pero sin olvidar la vinculación con el ser humano³⁰, aunque la noción, en ocasiones, sea absolutamente vaga y cambiante y no pueda concretarse en una definición expresa para un término que se utiliza con frecuencia³¹.

En España, el medio ambiente se ha definido como el conjunto de relaciones, reglas, ecosistemas y funciones que han permitido la aparición y el mantenimiento de la vida, y como una parte de ella de la vida humana, en el planeta tierra, de forma que cada uno de los objetos (ríos, tierra, aire, etc.)³², son objetos en los que se manifiesta el bien jurídico protegido y a la vez, son parte integrante del mismo.³³ Igualmente, medio ambiente se ha entendido como el conjunto de elementos y particularidades físicas que rodean los seres vivos³⁴ o como el mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, así como la fauna y flora y las condiciones ambientales del desarrollo de estas especies, de tal forma que el sistema ecológico se mantenga con subsistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales.³⁵ De igual

relativos a una participación relativamente igualitaria de todas las generaciones en los recursos naturales y, en fin, a una necesidad de conservación y mantenimiento de un medio ambiente "*lebensfreundlich und lebenswert*" (favorable y valioso para la vida). SILVA SÁNCHEZ (1997, p. 1715).

²⁸ COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (2001).

²⁹ Estudia la protección penal del medio ambiente desde el Derecho comparado: CONDE-PUMPIDO TOURÓN (1992, pp. 26 y ss). Analiza las sanciones penales y administrativas en el ilícito ecológico desde el Derecho comparado: TERRADILLOS BASOCO (1992, pp. 79-81).

³⁰ Lo que ha dado lugar a criticar concepciones ecocéntricas del bien jurídico porque, se supone, van en contra de la tarea del derecho penal: hacerse cargo de la conducta dañosa para la sociedad y, con ello, para los miembros de ella. HEFENDEHL (2008, p. 7).

³¹ PALAZZO (1999, p. 73); RAMACCI (2007, p. 3). Sostiene que con carácter urgente se necesita revisar la regulación de los depósitos de minerales (minas y canteras) para determinar su importancia estratégica para la economía nacional, la investigación y la identificación de estos recursos en el territorio. SERTORIO (2013, p. 49).

³² También se ha dicho que el medio ambiente es el conjunto equilibrado de recursos naturales, interrelacionados entre sí formando los ecosistemas, sobre el que se precisa una actuación efectiva a fin de que todo el sistema natural en su conjunto se conserve y evolucione en ese equilibrio y así pueda lograrse una calidad de vida y un desarrollo de la persona adecuados. A detalle, DE LA CUESTA AGUADO (1996, p. 277).

³³ MATELLANES RODRÍGUEZ (2008, p. 48).

³⁴ En otras palabras es el conjunto de condiciones físicas para la vida (clima, luz, temperatura, agua, nutrientes, suelo, etc.). SILVA SÁNCHEZ (2012, p. 26); ALASTUEY DOBÓN (2004, p. 57).

³⁵ Concepto que, desde una perspectiva global, le añade la ecología del territorio, esto es, la protección del urbanismo y la ordenación del territorio. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE

modo, en una definición que tiende a ser excesivamente amplia³⁶, medio ambiente es el hábitat humano, natural o artificial, en el que el ciudadano desarrolla su vida y le da soporte³⁷.

Ahora bien, el concepto de medio ambiente que se contempla en la Constitución colombiana resulta ser un concepto complejo, en donde se involucran distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna, el suelo, subsuelo, la atmosfera, los mares, etc. Entiende la Corte Constitucional colombiana que los elementos integrantes del concepto de medio ambiente pueden protegerse *per se* y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas, es decir, la constitución ecológica adelanta ya un sistema constitucional basado en una clara visión *ecocéntrica* del bien jurídico.

Conforme a lo anterior, siendo uno de los bienes jurídicos más difíciles de precisar, dado el importante debate que han suscitado en el Derecho³⁸ las concepciones más o menos antropocéntricas del medio ambiente³⁹, lo cierto es que su protección no resulta de un contexto claramente antropocéntrico. Si bien la Corte Constitucional ha sostenido que el medio ambiente tiene el carácter de derecho fundamental por conexidad, “al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas”, ello no significa desechar el carácter estrictamente ecocéntrico, máxime cuando se trata de explicar la consagración de una Constitución Ecológica.⁴⁰

(1992, p. 47). En iguales términos: CANTARERO BANDRÉS (1992, p. 72); CONDE-PUMPIDO TOURÓN (1992, p. 17); TERRADILLOS BASOCO (2008, p. 370). En contra DE LA MATA BARRANCO (1996, p. 50).

³⁶ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ (2011, p. 59).

³⁷ Definición ciertamente homocéntrica. QUERALT JIMÉNEZ (2010, p. 926); del mismo (1994, p. 62). En la misma línea HAVA GARCÍA (2011, p. 1040).

³⁸ La opción entre antropocentrismo y ecocentrismo reclama otra contraposición, mucho más general e importante, referida a la alternativa entre la tutela de bienes o la tutela de funciones. En efecto, “el proceso de transformación progresiva de la tutela de bienes a la tutela de funciones que inspira la dinámica de la producción legislativa más reciente en materia penal, es un camino muy arriesgado, pues se opone diametralmente al eje del principio de ofensividad –y, más aún, al de subsidiariedad– y por consiguiente, es ajeno a la función de garantía que el bien jurídico en sentido real aún está destinado a desempeñar dentro del ejercicio de la potestad punitiva”. MOCCIA (1997, p. 113); PALAZZO (1999, p. 75).

³⁹ SILVA SÁNCHEZ (2012, p. 24).

⁴⁰ Al respecto: C-632/11, C-595/10, T-092/93, C-432/00, C-671/01, C-293/02, C-339/02, C-486/09.

La Constitución política, en los arts. 79, 80, 81, refiere los derechos colectivos del medio ambiente al disfrute de un ambiente sano y adecuado para el desarrollo de la persona; pero ello no significa que el motivo de criminalización de ciertas infracciones obedezca a una dimensión antropocéntrica.⁴¹ De la propia definición del Capítulo en que se enmarca el precepto “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” no se muestra una connotación instrumental referida a la persona, antes bien, puesto que los elementos del medio natural siempre constituyen un recurso de utilidad para el ser humano⁴², es por ello que deben protegerse con independencia de otros bienes personales. Llegar a esta conclusión no es, ni mucho menos, una cuestión pacífica.

La doctrina especializada entiende que el bien jurídico del medio ambiente se erige como una realidad o fin necesario para la vida en sociedad –libre y segura- que garantiza los derechos humanos y fundamentales del individuo –sin confundirse con ellos-. En palabras de SILVA SÁNCHEZ, procede constatar la existencia de un acuerdo, aunque este sea de alcance limitado, acerca de que el medio ambiente no puede protegerse por sí mismo, sino sólo en tanto que condición necesaria para el desarrollo de la vida humana.⁴³

Sobre esta consideración, tradicionalmente se ha dicho que las tesis antropocéntricas tienen dos vertientes: la radical, que considera al medio ambiente sólo como un instrumento de ataque a los bienes jurídicos individuales, sin que en absoluto pueda ser elevado por sí mismo al rango de bien jurídico⁴⁴; y, la moderada, donde el medio ambiente es un bien jurídico de carácter colectivo que goza de relativa autonomía respecto a bienes jurídicos individuales pues admite su existencia sólo en la medida que tales bienes sean concebidos como instrumento de protección de los bienes jurídicos individuales.

Con lo anterior se trata de justificar un bien jurídico de *corte personal* que incluye bienes de la comunidad pero que sólo los declara legítimos cuando en última instancia sirvan al ciudadano⁴⁵, es decir, sobre la base de estas

⁴¹ Lo que no impide sostener, a su vez, la autonomía del medio ambiente como bien jurídico-penal supraindividual diferenciado de bienes jurídicos personales como la vida o integridad física de las personas. SILVA SÁNCHEZ (2012, p. 26); DE LA MATA BARRANCO (1996, p. 49); CANTARERO BANDRÉS (1992, pp. 74-75).

⁴² SILVA SÁNCHEZ (2012, p. 25). Señala ALONSO ÁLAMO (2008, p.27) que a veces se presenta legislativamente una dimensión instrumental pero a veces no (a no ser que se quiera sostener genéricamente que toda protección del medio ambiente es siempre protección de la vida en cuyo caso pierde su sentido la discusión en torno a un concepto antropocéntrico o ecocéntrico).

⁴³ SILVA SÁNCHEZ (1997, p. 1715); KÜHLEN (1993, pp. 701 y ss.).

⁴⁴ ALASTUEY DOBÓN (2004, pp. 17 y ss.).

⁴⁵ ROXIN (2007, p. 448).

disquisiciones se encuentra una teoría monista personalista del bien jurídico según la cual los intereses generales sólo pueden reconocerse legítimamente en la medida en que sirvan a los intereses personales⁴⁶, opción que goza de aceptación en la doctrina española y colombiana.⁴⁷

Por otro lado, el carácter *ecocéntrico* del bien jurídico permite rescatar cierta autonomía al bien jurídico del medio ambiente por lo que no es necesario que los tipos que los protejan se refieran a los bienes individuales. Es decir, el bien jurídico estaría conformado por las condiciones naturales que influyen en la tierra, fauna, flora, etc. que para ponerlas en peligro no sería preciso corroborar el peligro para bienes individuales. Esta opción aboga por la consideración del medio ambiente como un bien jurídico de carácter colectivo que presenta autonomía respecto de determinados bienes jurídicos supraindividuales como la vida, salud o la integridad.

Igual que en la teoría anterior, se identifica según se defienda la protección del medio ambiente por las funciones que cumple para el desarrollo de la vida humana (versión moderada) o se defienda la protección del medio ambiente por sí mismo (versión radical).⁴⁸ La radical tiene apoyo en penalistas españoles como CONDE-PUMPIDO TOURÓN⁴⁹ y MARTÍNEZ BUJÁN-PÉREZ⁵⁰, al señalar que el medio ambiente, como objeto de protección penal, es el mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, así como la fauna y la flora, y de las condiciones ambientales de desarrollo de estas especies, de tal forma que el sistema ecológico se mantenga con sus sistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales.⁵¹

⁴⁶ En lo que al medio ambiente se refiere, los partidarios de la escuela de FRANKFURT y el “concepto personal de bien jurídico”, guiados por HASSEMER, entienden que la mayoría de los tipos del Derecho penal medioambiental deben eliminarse quedando como mero ilícito administrativo, pues tales tipos muestran un alejamiento de la protección –como delitos de peligro– de la vida y la integridad corporal de las personas. SILVA SÁNCHEZ (1997, p. 1715).

⁴⁷ MUÑOZ CONDE & HASSEMER (1989, p. 109); DE LA CUESTA AGUADO (1995a, p. 20); PORTILLA CONTRERAS (2008, p. 289); SILVA SÁNCHEZ (2012, p. 27). En Colombia, RODAS MONSALVE (1993, p. 255).

⁴⁸ ALASTUEY DOBÓN (2004, pp. 33-36). La principal crítica al ecocentrismo radical consiste en que no se trata de proteger el medio ambiente contra el ser humano. DE LA MATA BARRANCO (1996, p. 52).

⁴⁹ CONDE-PUMPIDO TOURÓN (1992, p. 16).

⁵⁰ MARTÍNEZ BUJÁN-PÉREZ (2005, p. 821).

⁵¹ La teoría también tiene algunos adeptos en Alemania e Italia: KÜHLEN (1993, pp. 697 y ss.); PALAZZO (1999, p. 75). En contra, HORMAZÁBAL MALAREÉ (2001, p. 1425) entiende que “en la protección del medio ambiente como bien jurídico no se trata de proteger la naturaleza en cuanto valor en sí misma, sino en tanto que ella está al servicio del hombre y de las generaciones futuras. Se trata de proteger la naturaleza como una relación social. La protección de la naturaleza como valor abstracto desvinculada del hombre lleva a un fundamentalismo ecológico”.

Respecto a la teoría ecocéntrica moderada, lo verdaderamente significativo, lo que distingue sustancialmente al medio ambiente de los demás bienes jurídicos colectivos, es que su relación con los bienes individuales no se limita a aquellos de los que son portadores las generaciones actuales sino que trasciende a estas, pues el medio ambiente es condición de la vida de las generaciones futuras, no sólo en el sentido de su subsistencia, sino también en lo que respecta al ejercicio de los bienes jurídicos de esas generaciones.⁵²

En contra, parte de la doctrina considera que las fundamentaciones y discusiones acerca de imbricar hombre y medio ambiente, en base a la indicación teleológica contenida en la Constitución son discusiones vanas, no por falsas, sino por inútiles.⁵³ Y ello, porque por una u otra vía, en todo caso, primará la persona individual, bien sea porque al elevar a objeto de tutela penal factores como el agua, aire, tierra, flora o fauna, esto es, los recursos naturales en sí mismos considerados, la afectación de cualquiera de ellos repercute, a corto o medio plazo, en la condiciones de existencia de los individuos⁵⁴; o bien, porque se sitúa la protección de los individuos de un modo más mediato mediante una consideración antropocéntrica, tal y como lo hace HORMAZÁBAL: la vinculación al individuo, sea más o menos estrecha, es común a todo bien jurídico⁵⁵. De igual forma, SILVA SÁNCHEZ, entiende que el mínimo necesario para la intervención penal, esto es, la puesta en peligro del medio ambiente (en términos de peligro concreto o de peligro abstracto, entendido como peligrosidad de la conducta) difícilmente puede desconectarse de la existencia de una peligrosidad apreciable en la propia conducta, para la vida y salud de las personas.

Que esta última peligrosidad hubiera de constatarse positivamente es algo cuestionado.⁵⁶ Y, que la protección de los bienes jurídicos universales tenga sentido sólo en la medida en que se les considere condiciones esenciales para el desarrollo de la persona, o si se quiere, para el uso y disfrute personal de los bienes jurídicos individuales, no implica que cada bien jurídico supraindividual haya de conectarse con determinados bienes jurídicos individuales y, más aún, que esa conexión haya de manifestarse de un modo expreso en la estructura de los tipos que los protegen.⁵⁷

⁵² ALASTUEY DOBÓN (2004, p. 39); ALCÁCER GUIRAO (2002, p. 2)

⁵³ DE LA CUESTA AGUADO (1994, p. 91); de la misma (1996, p. 272).

⁵⁴ MUÑOZ CONDE (2010, p. 590); SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ (2011, p. 85).

⁵⁵ Los bienes jurídicos no giran exclusivamente en torno a una persona individual o de una colectividad considerada como globalidad, sino que están en función de las bases de existencia o de funcionamiento de un sistema de relaciones sociales democrático, esto es de vínculos entre personas realizadas en condiciones de libertad y dignidad. HORMAZÁBAL MALAREÉ (1992a, p. 154.)

⁵⁶ SILVA SÁNCHEZ (1997, p. 1716)

⁵⁷ ALASTUEY DOBÓN (2004, pp. 26-27)

Una cosa es que todos los bienes jurídicos hayan de tener relación con el individuo y otra muy distinta derivar de allí una dependencia de los bienes jurídicos colectivos a los individuales. Es más, dado que en la praxis los modelos rara vez se presentan puros⁵⁸, prima el carácter moderadamente antropo-ecocéntrico del medio ambiente frente a las versiones radicales de ambas teorías⁵⁹, aunque, creemos, tipos como el art. 338 CPC –y algunos otros más delitos del Título XI del CPC- se entienden desde una opción ecocéntrica, sin necesidad de comprobar que el comportamiento haya tenido repercusión en la salud de las personas, ni siquiera en el sentido de constatar una peligrosidad de la acción *ex ante* para los bienes jurídicos humanos.⁶⁰

Lo anterior reivindica el carácter autónomo del bien jurídico medio ambiente⁶¹ acorde con lo que se intenta proteger en términos jurídico penales. Asimismo, permite admitir la estrecha conexión que existe entre la protección del medio ambiente y la protección de otros bienes personales (el medio ambiente está profundamente conectado con el individuo y tal conexión tiene un carácter medial: un medio ambiente adecuado es herramienta necesaria para que los derechos del individuo sean una realidad)⁶². En fin, una concepción ecocéntrica del ambiente revalida el carácter autónomo del bien jurídico, tutela los intereses ambientales reconocidos como objeto de protección y tutela los intereses humanos actuales y futuros con lo que la exigencia de la teoría personal del bien jurídico se efectúa.⁶³

En Colombia, el bien jurídico del medio ambiente está integrado por una multiplicidad de subsistemas⁶⁴, que constituyen el objeto material de afectación y cuya perturbación es un criterio orientador. Y aunque de allí no es posible colegir que la intervención penal esté o no condicionada por la

⁵⁸ ALONSO ÁLAMO (2008, p. 25).

⁵⁹ PERIS RIERA (1984, p. 25); TERRADILLOS BASOCO (1995, p. 203); VIVES ANTÓN, ORTS BERENGUER, CARBONELL MATEU, GONZÁLEZ CUSSAC, & MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ (2010, p. 584); MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS (1998, p. 58); SILVA SÁNCHEZ (1997, p. 1715); BOX REIG (2012, p. 140); DE LA MATA BARRANCO (2010, p. 224); SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ (2011, p. 57); CARMONA SALGADO, (2005, p. 698); FUENTES OSORIO (2010, p. 4); MATELLANES RODRÍGUEZ (2008, p. 38); ALONSO ÁLAMO (2008, p. 26); DE LA MATA BARRANCO & LANDA GOROSTIZA (2008, p. 114); ALCÁCER GUIRAO (2002, p. 3); REGIS PRADO (2008, p. 121); MUÑOZ LORENTE (2000, p. 72); RODRÍGUEZ RAMOS (1980-1981, p. 291); POLAINO NAVARRETE (1993, p. 876); PAREDES CASTAÑÓN (1997, p. 220).

⁶⁰ ALASTUEY DOBÓN (2004, pp. 50-52); DE LA MATA BARRANCO (2010, p. 224).

⁶¹ PAREDES CASTAÑÓN (2013, pp. 751 y ss.); DE LA CUESTA ARZAMENDI (1999, p. 32); SERRANO GÓMEZ & SERRANO MAÍLLO (2009, p. 649).

⁶² MATELLANES RODRÍGUEZ (2008, p. 40)

⁶³ DE LA MATA BARRANCO (1996, p. 54).

⁶⁴ En efecto, una mirada del Título XI del CP colombiano parece dar la idea de un catálogo amplio de tipos penales ordenados según el objeto material de la conducta: estos se concretan en los recursos fáunicos, florísticos, hidrobiológicos.

generación de riesgos para bienes jurídicos individuales como la vida o la salud⁶⁵, lo cierto es que en el art. 338 CPC el legislador optó por una postura ecocéntrica⁶⁶ en la que “medio ambiente y recursos naturales” se protegen por sí mismo -de manera independiente- pero cobijando, indirectamente, las funciones que cumple para el desarrollo de la vida humana. Lo anterior no es óbice para adoptar una orientación del sistema presidida por la finalidad antropocéntrica, así como lo señala RODAS MONSALVE.⁶⁷

En definitiva, el medio ambiente, es algo más que un conjunto de elementos: es el conjunto de relaciones, reglas naturales, bióticas, biológicas, ecológicas, ecosistemas y funciones que han permitido la aparición y el mantenimiento de la vida –y como una parte de ella de la vida humana- en el planeta tierra.⁶⁸ Pero ello no quiere decir que estos elementos medioambientales no puedan ser merecedores de protección en sí. El suelo, subsuelo, los ríos y mares, piedras, yacimientos, etc. no son propiamente el bien jurídico tutelado, sino que lo será el medio ambiente como un todo; lo que sucede es que su protección se puede realizar a través de la protección de determinados elementos u objetos medioambientales, cuya integración en el sistema puede hacer que su puesta en peligro suponga, a su vez, la del medio ambiente como totalidad.⁶⁹

Una cosa es el sustrato u objeto material de un bien jurídico y otra la valoración que se incorpora a ese objeto, que compone el auténtico contenido del concepto de bien jurídico. Cuando se produce un ataque sobre uno de los integrantes materiales que componen el medio ambiente, lo más seguro es que se esté afectando a todo el conjunto aunque, necesariamente, no siempre sea así: puede ocurrir la posibilidad inversa, esto es, que la actuación que incide sobre un elemento ambiental no repercuta en un posible daño sobre el conjunto, en cuyo caso habría que estimar que la conducta es atípica por no haber puesto en peligro el medio ambiente.⁷⁰

En este orden de ideas, el reconocimiento del medio ambiente como un bien jurídico autónomo, la ampliación del número de figuras delictivas y la inclusión de los elementos bióticos que lo conforman⁷¹, suponen un reconocimiento de la perspectiva ecocéntrica y correlativamente, una mejora

⁶⁵ CADAVID QUINTERO (2007, p. 220).

⁶⁶ RUIZ LÓPEZ (2006, p. 190).

⁶⁷ RODAS MONSALVE (1993, p. 93).

⁶⁸ DE LA CUESTA AGUADO (1995a, p. 156).

⁶⁹ Considera que la biodiversidad (definida como la variabilidad de organismos vivos y de complejos ecológicos de los que forman parte) puede ser considerada en sí misma un auténtico bien jurídico penal HAVA GARCÍA (2008, pp. 1019-1020).

⁷⁰ MATELLANES RODRÍGUEZ (2008, p. 45).

⁷¹ MUÑOZ CONDE (2013, p. 252).

en la protección del bien jurídico. De este modo, se supera la estulticia jurídica que niega el carácter jurídico-penal del medio ambiente, chocante hoy con la necesidad de incriminar conductas que atentan contra los objetos de protección.

Problema secundario es la rúbrica del Título XI del CPC “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”: si bien no resulta muy acertado que el legislador colombiano intente proteger al medio ambiente y a los recursos naturales, como si se tratara de realidades distintas, ello marca una doble pauta en la configuración del bien jurídico, tutelando por un lado –en sentido amplio– el medio ambiente, y por otro, los recursos naturales –que serían objeto de tutela en sí mismos considerados, como bienes jurídicos autónomos-⁷². En todo caso, aunque la mayoría de las conductas que se regulan en el Capítulo único del Título XI, implican la creación de un peligro para el medio ambiente a través de un ataque a cualquiera de los subsistemas⁷³ que lo conforman (básicamente agua, aire y suelo), impera separar ambas nociones del todo a la parte.

III. CONCLUSIONES

Vistas las anteriores consideraciones, es dable concluir que la protección penal del medio ambiente debe hacerse con sumo cuidado. Como señala TERRADILLOS BASOCO: “la reivindicación de una intervención penal eficaz no puede confundirse con una inútil huida al Derecho penal”.⁷⁴ Ello no implica optar por una radical⁷⁵ marcha atrás, en el sentido de suprimir totalmente los delitos medioambientales puesto que las conductas más graves que lesionen o pongan en peligro el bien jurídico del medio ambiente, deben, a día de hoy, situarse dentro de la zona central del Derecho penal.⁷⁶

Es más, integrar una postura económica y medio ambiental es algo que también debe hacerse con sumo cuidado, puesto que para articular una política ambiental coherente debe tenerse presente la naturaleza colectiva del medio ambiente y las graves repercusiones que su menoscabo puedan acarrear en el plano nacional e internacional. Quien piense lo contrario, debería intentar aguantar la respiración mientras cuenta su dinero. Por ende, justificar el valor que debe reconocerse a esta necesidad humana es una técnica tuitiva que en todos los supuestos típicos exigirá, necesariamente, la

⁷² TERRADILLOS BASOCO (1997, pp. 35 y ss); HAVA GARCÍA (2011, p. 1038).

⁷³ HAVA GARCÍA (2011, pp. 1038-1039).

⁷⁴ TERRADILLOS BASOCO (1995, p. 199).

⁷⁵ MÜLLER-TUCKFELD (2000, pp. 507 y ss).

⁷⁶ ALONSO ÁLAMO (2008, p. 35).

comprobación del injusto en términos de desvalor, es decir, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ALASTUEY DOBÓN, M. C. (2004). *El delito de contaminación ambiental (Artículo 325.1 del Código Penal)*. Granada: Comares.

ALCÁCER GUIRAO, R. (2002). La protección del futuro y de los daños cumulativos. *RECPC*, 4(8), 1-30.

ALONSO ÁLAMO, M. (2008). La aporía del Derecho penal del medio ambiente. En Quintero Olivares, & Morales Prats, *Estudios de Derecho Ambiental* (págs. 21-40). Valencia: Tirant Lo Blanch.

BACIGALUPO, E. (1982). La instrumentalización técnico-legislativa de la protección del medio ambiente. *Estudios penales y Criminológicos*, 193-213.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.

- (1992). El medio ambiente como bien jurídico tutelado. En Terradillos Basoco, *El delito ecológico* (págs. 41-50). Madrid: Trotta.
- (2008). La protección penal del medio ambiente. Algunas cuestiones generales. En Muñoz Conde, *Problemas actuales del Derecho Penal y de la criminología. Estudios penales en memoria de la profesora Dra. María del Mar Díaz Pita* (págs. 997-1008). Valencia: Tirant Lo Blanch.

BOX REIG, J. (2012). *Derecho penal. Parte Especial* (1 ed., Vol. III). Madrid: Iustel.

BRICOLA, F. (1984). Tecniche di tutela penale e tecniche alternative di tutela. En M. De Acutis, & G. Palombarini, *Funzioni e limiti del diritto penale* (págs. 3-84). Bologna: Cedam Padova.

CADAVID QUINTERO, A. (2007). La protección penal del medio ambiente en el derecho penal colombiano. En Terradillos Basoco, & Acale Sánchez, *Nuevas tendencias en Derecho penal económico. Seminario Internacional de Derecho Penal (Jerez 24, 25 y 26 de septiembre de 2007)*, (págs. 213-229). Jerez de la Frontera: Universidad de Cádiz.

CANTARERO BANDRÉS, R. (1992). El delito ecológico: análisis del actual tipo penal y sus antecedentes. En Terradillos Basoco, *El delito ecológico* (págs. 67-78). Madrid: Trotta.

CARMONA SALGADO, C. (2005). Delitos contra los recursos naturales, el medio ambiente, la flora, la fauna y los animales domésticos. Disposiciones comunes. En M.

CONDE-PUMPIDO TOURON, C. (1992). Introducción al delito ecológico. En Terradillos Basoco, *El delito ecológico* (págs. 13-49). Jerez de la Frontera: Trotta.

CUGAT MAURI, M. (2008). El límite de adecuación social de las conductas contaminantes. En Quintero Olivares, & Morales Prats, *Estudios de Derecho Ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut* (págs. 445-467). Valencia: Tirant Lo Blanch.

DE LA CUESTA AGUADO, P. M.

- (1995a). *Causalidad en los delitos contra el medio ambiente*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- (1995b). *La prueba en el delito ecológico*. Madrid: Tecnos.
- (1996). Algunas consideraciones sobre acerca de la necesidad de protección del medio ambiente como bien jurídico. *Anales de la Universidad de Cádiz*, 267-282.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (1997). La reciente historia del delito ecológico: del artículo 347 bis al proyecto de nuevo Código Penal de 1994. En Valle Muñiz, *La protección jurídica del Medio Ambiente* (págs. 185-224). Pamplona: Aranzadi.

- (1999). Cuestiones dogmáticas relativas al delito de contaminación ambiental. *Revista Penal*, 30-41.

DE LA MATA BARRANCO, N. J.

- (1996). *Protección Penal del Ambiente y Accesoriedad Administrativa. Tratamiento penal de comportamientos perjudiciales para el ambiente amparados en una autorización administrativa ilícita*. Barcelona: Cedecs.
- (1997). Configuración como ley penal en blanco de los delitos contra el medio ambiente. En AA.VV, *Estudios jurídicos en memoria del profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz* (Vol. I, págs. 569-595). Valencia: Universidad de Valencia.

- (2010). *Protección penal del ambiente*. En J. R.

DE LA MATA BARRANCO, N. J., & LANDA GOROSTIZA, J.-M. (2008). Delincuencia ambiental y jurisprudencia penal. En Quintero Olivares, & Morales Prats, *Estudios de Derecho Ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut* (págs. 113-192). Valencia: Tirant Lo Blanch.

ESCAJEDO SAN EPIFANIO, L. (2007). Manifestaciones de la crisis del estado social en el simbolismo de la protección ambiental. *IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea = Ambiente y derecho*, 35-46.

ESTEVE PARDO, J. (2006). Derecho y medio ambiente: problemas generales. El Derecho del medio ambiente como Derecho de decisión y gestión de riesgos. *REDUR* (4), 7-16.

FUENTES OSORIO, J. (2010). ¿Delito medioambiental como delito de lesión? *Revista Catalana De Dret Ambiental*, I (2), 1-61.

GONZÁLEZ-RIPOLL GARZÓN, J. (1992). *Sociología del delito ambiental*. Córdoba: Servicio de publicaciones Universidad de Córdoba.

HASSEMER, W.

- (1995). Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos. En AA.VV, *Pena y Estado* (E. Larrauri, Trad., págs. 23-36). Santiago de Chile: Conosur.
- (1999). *Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en Derecho penal*. Bogotá: Temis.

HAVA GARCÍA, E.

- (2008). Delitos relativos a la protección de la flora y fauna: diez años de vigencia. En Quintero Olivares, & Morales Prats, *Estudios de Derecho Ambiental. Homenaje al profesor José Miquel Prats Canut* (págs. 1015-1032). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- (2011). Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. En AAVV, *Derecho Penal Económico y de la empresa*. Parte especial (3 ed., págs. 1030-1082). Valencia: Tirant Lo Blanch.

HEFENDEHL, R. (2008). Derecho penal medioambiental: ¿Por qué o cómo? *Estudios públicos* (110), 1-27.

HEINE, G. (1993). Accesoriedad administrativa en el Derecho Penal del Medio Ambiente. *ADPCP*, fasc. I. (t. XLVI), 289-315.

HORMAZÁBAL MALAREÉ, H.

- (1992). Delito ecológico y función simbólica del derecho penal. En Terradillos Basoco, *El delito ecológico* (págs. 51-65). Madrid: Trotta.
- (1992a). *Bien jurídico y Estado Social y Democrático de Derecho*. El objeto protegido por la norma penal (2 ed.). Santiago de Chile: Cono sur.

JESCHECK, H. H. / WEIGEND, T. (2002). *Tratado de Derecho Penal*. Parte General. Granada: Comares.

KÜHLEN, L. (1993). *Umweltstrafrecht-auf der Suche nach einer neuen Dogmatik*. ZStW, 105(Heft 4), 697-726.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. (2005). Elogio del artículo 325 del Código Penal. En Barreiro, *Estudios sobre la protección penal del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español* (págs. 265-294). Granada: Comares.

MATELLANES RODRÍGUEZ, N. (2008). *Derecho Penal del Medio Ambiente* (1 ed.). Madrid: Iustel.

MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A. (1998). *Los delitos relativos a la protección del medio ambiente*. Madrid: Colex.

MENDO ESTRELLA, Á. (2008). La compleja estructura de peligro en el denominado delito "ecológico" del art. 325.1 del Código Penal: Algunas alternativas. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, t. 61(1), 237-264.

MIR PIUG, S. (1994). *El derecho penal en el Estado social y democrático de derecho* (1 ed.). Barcelona: Ariel.

MOCCIA, S. (1997). De la tutela de bienes a la tutela de funciones: entre ilusiones postmodernas y reflejos iliberales. En Silva Sánchez, *Política criminal y nuevo Derecho Penal. Libro homenaje a Claus Roxin* (págs. 113-142). Barcelona: Bosch.

MORALES PRATS, F. (1997). La estructura del delito de contaminación ambiental. Dos cuestiones básicas: Ley Penal en blanco y concepto de peligro. En AA.VV, *La protección jurídica del Medio Ambiente* (págs. 225-269). Pamplona: Aranzadi.

MORALES PRATS, F. (2008). El delito de contaminación ambiental: análisis del artículo 325.1 CP. En Quintero Olivares, & Morales Prats, *Estudios de Derecho Ambiental. Libro homenajes al profesor Josep Miquel Prats Canut* (págs. 1033-1066). Valencia: Tirant Lo Blanch.

MÜLLER-TUCKFELD, J. C. (2000). Ensayo para la abolición del Derecho penal del medio ambiente. En AA.VV, *La insostenible situación del Derecho Penal* (págs. 507-528). Granada: Comares.

MUÑOZ CONDE, F.

- (2010). *Derecho Penal. Parte Especial* (18 ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- (2013). *Manual de Derecho Penal Medioambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

MUÑOZ CONDE / HASSEMER. (1989). *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

MUÑOZ LORENTE, J. (2000). De nuevo sobre el principio non bis in idem en el ámbito medioambiental y la pretendida diversidad de fundamento de las sanciones penales y administrativas. (Audiencia Provincial de León, Sección 1.a, Sentencia de 12 de enero de 1999. P. Cabeza Sánchez. *Revista mensual de Gestión Ambiental*, año 2(24), 62-76.

PALAZZO, F. (1999). Principios fundamentales y opciones político-criminales en la tutela penal del ambiente en Italia. *Revista Penal*, 68-83.

PAREDES CASTAÑÓN, J. M. (2013). El Derecho penal español del medio ambiente: una evaluación crítica. En Álvarez García, Cobos Gómez De Linares, Gómez Pavón, Manjón-Cabeza Olmeda, & Martínez Guerra, *Libro homenaje al Prof. Luis Rodríguez Ramos* (págs. 751-771). Valencia: Trotta.

PERIS RIERA, J. M. (1984). *Delitos contra el medio ambiente*. Valencia: Universidad de Valencia.

POLAINO NAVARRETE, M. (1993). La criminalidad ecológica en la legislación penal española. En AA.VV, *Política criminal y reforma penal. Homenaje a la memoria del Prof. Dr. D. Juan del Rosal* (págs. 855-884). Madrid: Edersa.

PORTILLA CONTRERAS, G. (2008). La protección penal del derecho al medio ambiente y los derechos económicos sociales en un periodo de crisis del Derecho y del Estado de Derecho. En Quintero Olivares, & Morales Prats, *Estudios de Derecho Ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut* (págs. 271-301). Valencia: Tirant Lo Blanch.

QUERALT JIMÉNEZ, J. J. (2010). *Derecho Penal Español. Parte Especial* (6 ed.). Barcelona: Atelier.

QUINTERO OLIVARES, G. (2008). Bien jurídico, derecho público subjetivo y legitimación en el Derecho penal ambiental. En Quintero Olivares,

& Morales Prats, *Estudios de Derecho Ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut* (págs. 207-228). Valencia: Tirant Lo Blanch.

RAMACCI, L. (2007). *Diritto Penale dell' Ambiente*. Verona: Casa Editrice Dott Antonio Milani.

RAMOS RODRÍGUEZ, L. (2007). Delitos contra el medio ambiente (evolución y futuro). En Pérez Álvarez, "*Universitas Vitae*" Homenaje a Ruperto Núñez Barbero (págs. 627-648). Salamanca: Cise-Universidad de Salamanca.

REGIS PRADO, L. (2008). El ambiente como bien jurídico penal: aspectos conceptuales delimitadores. *Revista Penal*, 109-124.

RODAS MONSALVE, J. C. (1993). *Protección Penal y Medio Ambiente*. Barcelona: PPI.

RODRÍGUEZ RAMOS, L. (1980-1981). Presente y futuro de la protección penal del medio ambiente en España. *Estudios penales y criminológicos* (5), 279-316.

ROXIN, C. (2007). ¿Es la protección de bienes jurídicos una finalidad del Derecho penal? En Hefendehl, *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?* (págs. 443-458). Madrid-Barcelona: Marcial Pons.

RUIZ LÓPEZ, C. (2006). Protección penal del medio ambiente. *Derecho Penal y Criminología*, 27(81), 173-194.

RUÍZ RODRÍGUEZ, L. R. (2003). Las catástrofes medioambientales y la aplicación de la ley penal en el espacio. *Eguzkilore*. (17), 47-56.

SCHÜNEMANN, B.

- (1996). Consideraciones críticas sobre la situación espiritual de la ciencia jurídico-penal alemana. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 49(1), 187-217.
- (2002). Sobre la dogmática y la Política criminal del Derecho Penal del medio ambiente. En Schünemann, *Temas actuales y permanentes del Derecho penal después del milenio* (págs. 203-223). Madrid: Tecnos.

SERRANO GÓMEZ, A., & SERRANO MAÍLLO, A. (2009). *Derecho Penal. Parte Especial* (14 ed.). Madrid: Dykinson.

SERTORIO, M. (2013). Caratteristiche del Diritto Minerario Italiano. *Rivista Giuridica dell' Ambiente* (1), 23-49.

SILVA SÁNCHEZ, J. M.

- (1997). ¿Protección penal del medio ambiente? Texto y contexto del artículo 325 del Código Penal. *La Ley. Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía* (3), 1714-1725.
- (2012). *Los delitos contra el medio ambiente*. Barcelona: Atelier.

SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C. (2011). La protección del medio ambiente en la constitución española. . En Faraldo Cabana, & Puente aba (Ed.), *Ordenación del territorio, Patrimonio Histórico y Medio Ambiente en el Código Penal y la Legislación Especial* (págs. 55-64). Valencia: Tirant Lo Blanch.

TERRADILLOS BASOCO, J. M.

- (1981). La satisfacción de necesidades como criterio de determinación del objeto de tutela jurídico-penal. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* (63), 123-149.
- (1992). El ilícito ecológico: sanción penal-sanción administrativa. En Terradillos Basoco, *El delito ecológico* (págs. 79-105). Trotta: Madrid.
- (1995). *Derecho Penal de la Empresa*. Madrid: Trotta.
- (1996). Protección penal del medio ambiente en el nuevo Código Penal Español. Luces y sombras. *Estudios Penales y Criminológicos* (19), 289-327.
- (2004). Globalización, administrativización y expansión del derecho penal económico. En Terradillos Basoco, & Acale Sánchez, *Temas de Derecho Penal Económico. III encuentro hispano-italiano de Derecho Penal Económico* (págs. 219-240). Madrid: Trotta.
- (2005). Artículo 325 del Código Penal. Lecturas jurisprudenciales. *Técnicas de investigación e infracciones medioambientales*, 127-160.
- (2008). Protección penal del medio ambiente. Jurisprudencia e intuición. En Quintero Olivares, & Morales Prats, *Estudios de Derecho Ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut* (págs. 365-393). Valencia: Tirant Lo Blanch.

VIVES ANTÓN, T. S., ORTS BERENGUER, E., CARBONELL MATEU, J. C., GONZÁLEZ CUSSAC, J., & MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial* (3 ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.